



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-09-0001-2022, que contiene la Sentencia de Revisión Núm. TSE/006/2022, del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/006/2022

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 numeral 4 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); en audiencia pública y con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), este colegiado dictó la Sentencia TSE-001-2022, en cuya parte dispositiva se decidió, como se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el impugnado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA la impugnación incoada por el ciudadano Samuel Farías Brito mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción especializada en fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), en aplicación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, así como de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-001-2018, TSE-005-2019 y TSE027-2019, todas de este colegiado.

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso en razón de la materia de que se trata.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar”.

1.2. En fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) este colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia referida precedentemente, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

“PRIMERO: Que sea declarada buena y valido el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano SAMUEL EMILIO FARIAS BRITO, por ser realizado en tiempo hábil y estar de acuerdo a la ley de la materia y fundamentado en pruebas válidas y pertinentes.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo del recurso, declare con lugar la violación denunciada y se le ORDENE a la Secretaria General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) la inclusión y selección del reclamante SAMUEL EMILIO FARIAS BRITO en listado publicado por la pagina Web del PLD al Comité Central de Partido, por encima de cualquier otro candidato o candidata que haya sacado menor cantidad de votación en el IX Congreso José Joaquín Bido Medina realizado el 14 de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), por haberlo excluido de dicha selección no obstante haber sacado OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (849) VOTOS y estar ubicado en el orden de votación en el puesto TREINTA Y TRES (33), lo que le valía para ser seleccionado a ese importante Organismo del Partido.

TERCERO: Que en caso de oposición a la presente solicitud, sea la Secretaria General del Partido (PLD) sancionado con una multa de Cincuenta salarios mínimos vigente en el sector público por mandato del artículo 78, numeral 1 de la ley 33-18.

CUARTO: Que de igual manera sea condenados solidariamente los organismos del PLD a un ASTREINTE de DIEZ MIL PESOS DOMINICANO RD\$10,000.00 por cada día de retardo en ejecutar la decisión que sea emanada del Tribunal Superior Electoral Dominicano en favor y provecho de una entidad sin fines de lucro.

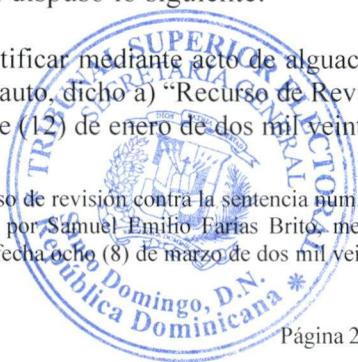
QUINTO: Que las costas sean compensadas por ser una cuestión de derecho Constitucional”.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición en cuestión, en fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-006-2022 mediante el cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena al ciudadano Samuel Farías Brito, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de dos (2) días a partir del retiro de este auto, dicho a) “Recurso de Revisión Civil contra la Sentencia núm. TSE/001/2022, de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farias Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(2022)”, conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a las partes recurridas, Secretaría General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Secretaría de Organizaciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Charles Mariotti, señora Cristina Lizardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

SEGUNDO: Ordena al ciudadano Samuel Farías Brito, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de los dos (2) días que sigan a la notificación del recurso que se trata.

TERCERO: Otorga a las partes recurridas, Secretaría General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Secretaría de Organizaciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Charles Mariotti, señora Cristina Lizardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), un plazo de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer”.

1.4. En fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los Órganos del Comité Político (CP), Secretaria General y Secretaria de Organización del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los señores Charlie Mariotti, Cristina Lizardo, Mérida Guzmán, Fausto Medina y Rafael Serulle, partes recurridas, aportaron al expediente un escrito de defensa en el cual formularon el petitorio siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL: -

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE REVISION interpuesto por SAMUEL EMILIO FARIAS BRITO, en contra de la Sentencia Contenciosa Electoral No. TSE-001-2022, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), en provecho de EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), ORGANOS DEL COMITÉ POLITICO (CP), SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN; las personas físicas en calidad de mandatarios, Señores CHARLIE MARIOTTI y CRISTINA LIZARDO; los intervinientes forzosos, Señores MERIDO GUZMAN, FAUSTO MEDINA y RAFAEL SERULLE, mediante instancia depositada en fecha nueve (9) de marzo del año 2022, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 157 del Reglamento Contencioso Electoral, el cual es de TRES (3) DIAS FRANCOS, contados a partir de la notificación de la sentencia, ocurrida en fecha nueve (9) de febrero del año 2022;

SEGUNDO: COMPESAR las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata, BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION. -

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DE MANERA MAS PRINCIPAL Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION interpuesto por SAMUEL EMILIO FARIAS BRITO, en contra de la Sentencia Contenciosa Electoral No. TSE-001-2022, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), en provecho de EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), ORGANOS DEL COMITÉ POLITICO (CP), SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN; las personas físicas en calidad de mandatarios, Señores CHARLIE MARIOTTI Y CRISTINA LIZARDO; los intervinientes forzosos, Señores MERIDO GUZMAN, FAUSTO MEDINA y RAFAEL SERULLE, mediante instancia depositada en fecha nueve (9) de marzo del año 2022, por haberse interpuesto en franca violación del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, en virtud de que el recurrente no desarrolló en su recurso ninguna de las ocho (8) causales que, de forma limitativa, dan lugar a pedir la revisión de las decisiones ante este Tribunal, conforme a la jurisprudencia de esta alta Corte, contenida en las sentencias TSE-016-2017, páginas 17-18; TSE-026-2019, páginas 32-33; y TSE-588-2020, páginas 11-17.

SEGUNDO: COMPESAR las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES Y MAS PRINCIPALES: -

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el RECURSO DE REVISION interpuesto, por SAMUEL EMILIO FARIAS BRITO, en contra de la Sentencia Contenciosa Electoral No. TSE-001-2022, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), en provecho de EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), ORGANOS DEL COMITÉ POLITICO (CP), SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN; las personas físicas en calidad de mandatarios, Señores CHARLIE MARIOTTI y CRISTINA LIZARDO; los intervinientes forzosos, Señores MERIDO GUZMAN, FAUSTO MEDINA y RAFAEL SERULLE, mediante instancia depositada en fecha nueve (9) de marzo del año 2022, por improcedente, infundado, carente de pruebas y de fundamento jurídico;

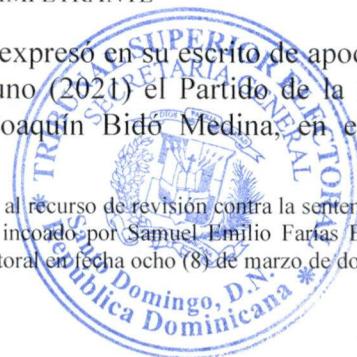
SEGUNDO: COMPENSAR las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION”.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPETRANTE

2.1. La parte impetrante, Samuel Emilio Farías Brito, expreso en su escrito de apoderamiento que en fecha catorce (14) de febrero dos mil veintiuno (2021) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebró el IX Congreso José Joaquín Bido Medina, en el que este

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



participó en calidad de candidato para alcanzar una posición en Comité Central del antedicho partido, contienda en la que obtuvo “(...) el puesto No. 9 en las votaciones con una cantidad de votos de 849, de una cantidad de 22 dirigentes” (*sic*).

2.2. Continúa explicando, que fue desplazado de la posición obtenida, siendo necesario que en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), un recurso de reclamación a “lo interno en su partido y con el ánimo de que los tomaran en cuenta para las vacantes que se iban a completar, pues ese era el objetivo fundamental del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina” (*sic*), en ese orden de ideas, esboza que realizada la reclamación se mantuvo en conversaciones con los representantes de las altas instancias del partido, quienes lo “mantuvieron a la expectativa, dándole esperanza falsa, entreteniéndolo, actuaciones no acorde con el buen político (...)”, hechos que al entender del recurrente el “tribunal no ha evaluado, no obstante de que esta mala actuación política, son hechos que la ley condena (...)” (*sic*).

2.3. El recurrente resalta, que en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante acto de alguacil elevó un recurso de reclamación ante el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); asimismo, que en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) intimó al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que procediera con la entrega de los documentos que avalaban los candidatos que participaron en el proceso electoral interno para la elección de los miembros al Comité Central, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se vería obligado a “presentar formal RECURSO DE RECLAMACIÓN por ante el Tribunal Superior Electoral y sin menos cabo de sus derechos de recurrir en amparo por el tribunal competente”, actuaciones que al decir del recurrente “no se valoraron correctamente, en violación de los derechos constitucionales de la parte recurrente”, emitiéndose la sentencia TSE-001-2022 en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la que fue declarada inadmisibles la acción de reclamación elevada al Tribunal Superior Electoral.

2.4. En ese tenor, aduce el impetrante que “ha olvidado este honorable Tribunal que previo al apoderamiento del mismo, los dirigentes de su partido (...) le manifestaban desde el mismo mes de febrero cuando se celebró el IX Congreso José Joaquín Bidó Medina, hasta finales del mismo mes de mayo, previo al apoderamiento de este Honorable Tribunal, que todavía su caso se le estaba resolviendo y que se le daría respuesta, cosa esta que era falso, y que es una violación a la ley 33-18, y a la Constitución, y de igualmente a los estatutos de su partido, por lo que se mantiene las violaciones denunciadas en perjuicio del recurrente” (*sic*).

2.5. Señala, que “(...) la confianza que (...) había depositado en sus propios compañeros, fue aprovechada por estos para evitar que tuviera conocimiento del depósito del listado y de los documentos del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina, por ante la Junta Central Electoral y

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Fariás Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que esto debió valorarlo este Honorable Tribunal, como una conducta antijurídica, apolítica, desleal, que riñe con la moral y con la verdad, honestidad, transparencia (...)", indicando que "la extemporaneidad debe ser admitida cuando existe la negligencia, no así cuando está presente las actuaciones de la mala fe del que hace lo posible a través de engaño y falsas informaciones (...)", en ese orden de ideas, denuncia que el "Tribunal Electoral, no evaluó las conductas fraudulentas y engañosas de estos altos dirigentes políticos, que sabían lo que estaban haciendo en perjuicio del reclamante, conducta esta que viola los propios estatutos del PLD, la Ley 33-18 de Partidos Políticos y la Carta Fundamental (...), (*sic*), esto al ponderar la situaciones acontecidas previo al emitir la sentencia impugnada en el presente proceso.

2.6. Alega el impetrante, "que, según se expresa en la misma sentencia recurrida, fundamentada en la solicitud de extemporaneidad como un medio de inadmisión contenido en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, en razón de que, el apoderamiento se realizó fuera del plazo. Sin embargo, si tomamos en cuenta la serie de mal intenciones, de conducta reprochable políticamente hablando, fundamentado esto en la serie de valores y principios que deben ser respetado por el ciudadano político, muchos de los cuales han sido recogido en la ley 33-18 de Partidos Políticos, e inclusive en los mismos Estatutos del PLD, razón por la cual la parte recurrente dice que, el Honorable Tribunal Superior Electoral no le dio ningún peso en la balanza de la justicia a esa conducta" (*sic*).

2.7. Acota el postulante que (...) no puede verse como una negligencia del recurrente para aprovecharse de la violación del plazo de los 30 días, que en situaciones normales y de negligencia de a quien aprovecha el plazo deberían ser contado a partir del depósito a la Junta Central Electoral el día 17 de abril del 2021" (*sic*).

2.8. Sobre estos motivos, el reclamante, Samuel Emilio Farías Brito concluyó formalmente en los términos siguientes: (i) que se declare válido el recurso de revisión en cuestión, "por ser realizado en el tiempo hábil y estar de acuerdo a la ley de la materia y fundamentado en pruebas válidas y pertinente"; (ii) En cuanto al fondo se ordene a la Secretaría General del Partido de la Liberación Dominicana la inclusión y selección del reclamante Samuel Emilio Farías Brito en el listado publicado en su página web en la posición treinta y tres (33), como parte de los más votados en el IX Congreso José Joaquín Bidó Mediana, celebrado el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021); (iii) Se sancione a la Secretaría General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) con el pago de cincuenta (50) salarios mínimos en caso de incumplimiento de la decisión; (iv) Sea condenados solidariamente los órganos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, y que el mismo sea en provecho de una entidad sin fines de lucro.

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. Los letrados que asumen la representación legal de la parte recurrida, establecen como sustento de sus pretensiones, en primer término, que en la celebración del IX Congreso Ordinario José Joaquín Medina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el que el señor Samuel Emilio Farías Brito participó como candidato a una de las posiciones al Comité Central del Partido disponibles, este solo “obtuvo la cantidad de ochocientos cuarenta y nueve (849) votos, quedando descalificado en el noveno (9vo.) lugar de los miembros participantes; quien lo admitió mediante Comunicación de fecha 25 de febrero del año 2021; reconociendo que no alcanzó los votos suficientes para alcanzar una posición dentro del Comité Central del PLD, a nivel local” (*sic*).

3.2. En ese orden de ideas, indica la parte recurrida que no obstante el reconocimiento expreso de su derrota, el hoy recurrente impugnó el proceso ante este colegiado, emitiéndose la sentencia TSE-001-2022 en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual “le fue notificada al hoy recurrente en revisión, Señor SAMUEL EMILIO FARIAS BRITO, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año en curso (2022), en manos de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. AMBIORIX H. NUÑEZ E.”, sin embargo “interpone formal recurso de revisión civil en contra de la misma, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año en curso (2022), según se desprende de la Certificación expedida en esa misma fecha, por la Secretaria General de este Honorable Tribunal” (*sic*).

3.3. Al hilo de lo anterior, establece el recurrido “que al ser interpuesto el recurso de revisión en fecha 09 de marzo del 2022, después de haber recibido la sentencia recurrida en fecha 09 de febrero de ese mismo año, inobservó las disposiciones de los artículos 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; y 157 del Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas del Estado Civil”, lo que denota la inadmisibilidad del mismo.

3.4. Alegan los recurridos, que el recurrente sustenta su recurso en “una serie de alegaciones vagas, antiéticas, perversas y desconsideradas, que en modo alguno constituyen las causales restrictivas señaladas en el (...) (Art. 156 del Reglamento Contencioso Electoral)”. En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta alta corte ha sido constante respecto a la necesidad de tales requisitos, sin embargo, “las argumentaciones enarboladas en sustento de su reclamo no se aviene a ninguna de las causales que dan lugar al recurso de revisión; peor aún, ha queda suficientemente demostrado que el recurrente no ha desarrollado ninguno de los ocho (8) medios que de forma limitativa dan lugar a pedir la revisión de las decisiones ante esta alta Corte; razón por la cual procede declarar INADMISIBLE el recurso de revisión que nos ocupa, conforme a la jurisprudencia (...)” (*sic*).

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



3.5. Al referirse al fondo del recurso de revisión, el recurrido estableció que resulta “improcedente, infundado y carente de base legal” (*sic*).

3.6. En función de estos motivos los impetrados concluyeron en los términos siguientes: (i) de manera principal, que se declare inadmisble el recurso de revisión por haber sido interpuesto en violación a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y en consecuencia resultar extemporáneo; (ii) subsidiariamente que se declare inadmisble de conformidad con el artículo 158 del precitado reglamento, “(...) en virtud de que el recurrente no desarrolló en su recurso ninguna de las ocho (8) causales que, de forma limitativa, dan lugar a pedir la revisión de las decisiones ante este Tribunal (...)” (*sic*); finalmente en cuanto al fondo (iii) que se rechace el recurso en cuestión “por improcedente, infundado, carente de pruebas y de fundamento jurídico” (*sic*).

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. EL reclamante, Samuel Emilio Farías Brito aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia certificada de la sentencia TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por este colegiado.

4.2. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnada aportó al Tribunal piezas probatorias que se detallan a continuación:

- i. Acto núm. 35/2022 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) instrumentado por Pavel S. Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- ii. Copia certificada de la sentencia TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por este colegiado.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

5.1. Como se indicó anteriormente, este colegiado ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el señor Samuel Emilio Farías Brito, contra la sentencia TSE-001-2021, de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) por esta misma jurisdicción. En el indicado recurso figuran como

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



recurridos la Secretaría General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Secretaría de Organización del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Charlie Mariotti, Cristina Lizardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

5.2. Los principales acontecimientos a que se contrae la litis, deducidos por este Tribunal de los hechos relevantes del caso y de los argumentos invocados por cada una de las partes, son los siguientes:

- a) En fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebró el IX Congreso José Joaquín Bidó Medina, en el cual serían elegidos los nuevos miembros del Comité Central de partido organizador, contienda en la cual figuró como candidato el señor Samuel Emilio Farías Brito;
- b) En fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) el señor Samuel Emilio Farías Brito, hoy recurrente, inconforme con los resultados del proceso electoral antedicho interpuso ante este Tribunal una impugnación, con el propósito de que fuera anulada toda la sucesión de hechos y actuaciones que finalizaron con la exclusión de este como miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- c) En fecha doce (12) de enero dos mil veintidós (2022) en respuesta a la impugnación realizada por Samuel Emilio Farías Brito, el Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia TSE-001-2022 mediante la cual declaró inadmisibles la solicitud en cuestión en aplicación del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil;
- d) En fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) el señor Samuel Emilio Farías Brito interpuso un recurso de revisión contra la sentencia citada.

5.1. En el contexto fáctico someramente expuesto, es donde se ha presentado la reclamación de referencia, con la cual, la parte impetrante, mediante el recurso de revisión, persigue que este Tribunal retracte en su totalidad la sentencia atacada bajo la premisa de que este no hizo una correcta valoración de las situaciones y documentación puesta en su conocimiento en la instancia objeto del presente recurso de revisión, requiriendo que una vez anulada la decisión, se ordene su inclusión en el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Por su parte, los recurridos de manera principal plantearon la inadmisibilidad del recurso de revisión alegando que fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 157 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y de manera subsidiaria, solicitaron la inadmisión por incumplimiento del artículo 156 del precitado Reglamento, toda vez que el recurrido no desarrolló las causales que dan lugar a su recurso. Finalmente, respecto al fondo, los apelados requirieron el rechazo del recurso por improcedente, infundado y carente de base legal.

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



**6. COMPETENCIA**

6.1. Todo Tribunal apoderado de un asunto debe examinar, previo a toda otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En este sentido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República, 13.4 y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como los artículos 145 y 156 al 161 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de los recursos de revisión contra sus propias decisiones contenciosas. En ese orden de ideas este ha sido, por demás, el criterio de esta Alta Corte en casos como el de la especie<sup>1</sup>, por lo cual procede reiterarlo y, en consecuencia, declarar la competencia de esta jurisdicción para conocer y decidir el presente asunto, valiéndose estos motivos de decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

**7. EXCLUSIÓN DE ESCRITO DE CONCLUSIONES Y PIEZAS PROBATORIAS**

7.1. Mediante auto núm. TSE-006-2022, descrito en otra parte de esta decisión, se estableció que los recurridos, una vez le fuera notificado el precitado documento tenían un plazo de veinticuatro (24) horas para depositar su escrito de conclusiones y las pruebas que quisieran hacer valer en el proceso, en ese tenor este Colegiado ha comprobado que tanto el auto como el recurso de revisión en cuestión les fueron notificados a las partes a través del acto núm. 35/2022 instrumentado por el ministerial Pavel S. Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

7.2. En ese orden de ideas, se aprecia que los recurridos depositó el escrito de conclusiones conjuntamente con el inventario de documentos en la Secretaría General de esta Corte el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo que denota claramente que entre esta fecha y la de notificación del recurso -veintiuno (21) de marzo-, por mucho, ha transcurrido un plazo superior al de las veinticuatro (24) horas otorgado para tales fines, por lo que procede que esta jurisdicción excluya tales documentos y, por tanto, no pondere el referido escrito y medios documentales aportados. Valiendo estos motivos de decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

**8. ADMISIBILIDAD**

8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si el recurso que ha sido sometido a su consideración reúne los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, la primera

<sup>1</sup> Cfr, República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-026-2017, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 7.

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Fariás Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



causa de inadmisibilidad a ser analizada es la relativa a la prescripción del plazo para recurrir. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, lo cual ha sido compartido por esta Alta Corte, que “[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*”<sup>2</sup>.

8.2. Al respecto el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que:

(...) el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento.

8.3. En ese orden de ideas, en lo concerniente a la indicada disposición reglamentaria, esta Alta Corte ha juzgado que:

(...) el plazo de tres (3) días francos previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios<sup>3</sup>.

8.4. Dicho lo anterior, al examinar los documentos que integran el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte ahora recurrente mediante comunicación titulada “Notificación de Sentencia Contencioso Electoral”, el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por Ambiorix H. Núñez E., abogado que representó a dicha parte en el proceso que culminó con la decisión hoy impugnada, fecha a partir de la cual comenzó a computarse el plazo para recurrir frente a dicha parte. En este sentido, se ha constatado que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

8.5. En ese tenor, se aprecia que el presente recurso de revisión fue interpuesto después de estar vencido el plazo de tres (3) días francos que establece el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, para que la parte que se considere afectada por una decisión contenciosa de este Tribunal pueda solicitar su revisión. En efecto, respecto al ahora recurrente, Samuel Emilio Farías Brito, dicho plazo vencía el domingo trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual por ser un día no laborable para este colegiado quedaba prorrogado para el día catorce (14) del mismo mes y año, sin embargo, tal y como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el

<sup>2</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 19; sentencia TC/0536/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 15; sentencia TC/0548/17, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 14.

<sup>3</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-026-2017, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 9.

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



recurso fue interpuesto el martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, de forma extemporánea.

8.6. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado, criterio que ha sido compartido por esta jurisdicción especializada, que:

[...] en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad<sup>4</sup>.

8.6. En ese orden de ideas, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) establece que:

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

8.7. En lo concerniente al punto tratado, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

8.8. En definitiva, por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); artículos 3 y 13, numeral 4, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); artículos 26, 82, 83, 148 y 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de

<sup>4</sup> República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia núm. 3, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), Boletín Judicial 1252.

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el señor Samuel Emilio Farías Brito contra la sentencia TSE-001-2022, dictada por este mismo Tribunal en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por inobservancia a las disposiciones del artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) de junio de del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General



RDCU/aync

Sentencia TSE/006/2022. Expediente núm. TSE-09-0001-2022, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE-001-2022 de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), incoado por Samuel Emilio Farías Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).